Radicación No. 2017-80447-00 NI 1294
Ley 906/2004

A – Interlocutorio No. 1662

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extincion de la sanción Penal impuesta al señor (a) JUAN PABLO MARIN CORREA quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas.

Problema Jurídico

Determinar si en el presente evento, se cumplen en favor del sentenciado los requisitos del artículo 67 del Código de las Penas, para declarar extinguida la misma.

Para resolver se CONSIDERA:

El (la) señor (a) JUAN PABLO MARIN CORREA condenado (a) a la pena principal de 32 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente. Así mismo, le fue otorgado el subrogado de la libertad condicional con un período de prueba de 11 meses y 19 días, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de compromisos, que lo fue el 26 de noviembre de 2019.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto de la pena de prisión impuesta al Sr. JUAN PABLO MARIN CORREA, identificado con la c.c. No. 1.058.231.312 expedida en Marmato, Caldas.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

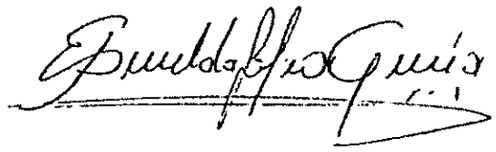

ESMERALDA LILIANA GARCÍA LÓPEZ
JUEZ (e)

Notificación: _____

_____
PROCURADORA JUDICIAL

Correo 472.
JUAN PABLO MARIN CORREA
CONDENADO
SECTOR SAN PEDRO Marmato, Caldas
CEL. 310-5016287
NO Contesta.

_____
DEFENSOR PÚBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extincion de la sanción Penal impuesta al señor (a) PABLO EMILIO MARIN VINASCO quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas.

Problema Jurídico

Determinar si en el presente evento, se cumplen en favor del sentenciado los requisitos del artículo 67 del Código de las Penas, para declarar extinguida la misma.

Para resolver se CONSIDERA:

El (la) señor (a) PABLO EMILIO MARIN VINASCO condenado (a) a la pena principal de 32 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente. Así mismo, le fue otorgado el subrogado de la libertad condicional con un período de prueba de 11 meses y 19 días, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de compromisos, que lo fue el 26 de noviembre de 2019.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

9407
4728

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto de la pena de prisión impuesta al Sr. PABLO EMILIO VINASCO, identificado con la c.c. No. 4.446.039 expedida en Marmato, Caldas.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

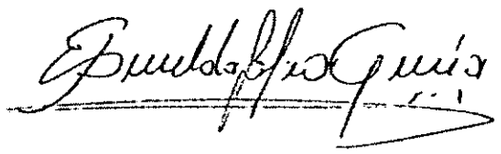

ESMERALDA LILIANA GARCÍA LÓPEZ
JUEZ (e)

Notificación: _____

_____
PROCURADORA JUDICIAL

Pablo Emilio Vinasco.
Correo 472
JUAN PABLO MARIN CORREA
CONDENADO
SECTOR SAN PEDRO Marmato, Caldas
CEL. 310-5016287
NO Contesta.

_____
DEFENSOR PÚBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO

C. 472.

Radicación No. 2017-80447-00 NI 1294
Ley 906/2004

A – Interlocutorio No. 1657

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extincion de la sanción Penal impuesta al señor (a) DIEGO FERNANDO MORALES ESCUDERO quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas.

Problema Jurídico

Determinar si en el presente evento, se cumplen en favor del sentenciado los requisitos del artículo 67 del Código de las Penas, para declarar extinguida la misma.

Para resolver se CONSIDERA:

El (la) señor (a) DIEGO FERNANDO MORALES ESCUDERO condenado (a) a la pena principal de 32 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente. Así mismo, le fue otorgado el subrogado de la libertad condicional con un período de prueba de 12 meses y 12 días, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de compromisos, que lo fue el 11 de diciembre de 2019.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto de la pena de prisión impuesta al Sr. DIEGO FERNANDO MORALES ESCUDERO, identificado con la c.c. No. 1.058.230.857 expedida en Marmato, Caldas.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESMERALDA LILIANA GARCÍA LÓPEZ
JUEZ (e)

Notificación: _____

_____
PROCURADORA JUDICIAL

Correo 472.
DIEGO FERNANDO MORALES ESCUDERO
CONDENADO
Sector El Arrid
No Contesta 3218095011
El Alero Marmato, Caldas

_____
DEFENSOR PÚBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO